



Juzgado Once Administrativo del Circuito de Ibagué

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: ERNESTO CARVAJAL GUZMAN
DEMANDADO: EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE FLANDES Y OTROS
RADICADO: 73 001 33 40 011 2016 00345 00
ASUNTO: AUDIENCIA INICIAL ARTÍCULO 180 LEY 1437 DE 2011

En Ibagué (Tolima) a los 28 días del mes de agosto de 2019, fecha previamente fijada en auto anterior, siendo las 8:47 a.m., en la sala de audiencias N°. 6, ubicada en el Piso 1 del Edificio Comfatolima, el **Juez Once Administrativo del Circuito de Ibagué, JOHN LIBARDO ANDRADE FLÓREZ**, en asocio de su Profesional Universitario, procede a declarar instalada la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 dentro del presente medio de control de reparación directa con radicación **73 001 33 40 011 2016 00345 00** instaurado por **ERNESTO CARVAJAL GUZMAN** en contra del **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE FLANDES Y OTROS**.

Seguidamente el Despacho autoriza que esta audiencia sea grabada en el sistema de audio y video con que cuenta esta instancia judicial, conforme lo prevé el numeral 3° del artículo 183 del C.P.A.C.A.

1. COMPARECENCIA DE LAS PARTES

1. **Por la parte Demandante:** El Dr. JORGE RAMIRO MOTOYA QUESADA en calidad de apoderado.

C.C. No. 14.199.346 de Ibagué

T.P. No. 11.861 del C.S.J

Dirección de notificaciones: Calle 12 No. 2-43 Oficina 311 Edificio Pompona de Ibagué.

Teléfono:

2. **Por la parte Demandada: Municipio de Flandes:** el Dr. DIEGO ARBELAEZ JARAMILLO en calidad de apoderado.

C.C. No. 14.231.361

T.P. No. 71.380 del C.S. de la J.

Dirección de notificaciones: Carrera 8 con calle 12 esquina de Flandes

3. **Por la parte Demandada: Empresa de Servicios Públicos de Flandes:** la Dra. SANDRA MILENA SANCHEZ SANCHEZ en calidad de apoderada.

C.C. No. 39.582.432

T.P. No. 160.435 del C.S. de la J.

Dirección de notificaciones: Carrera 8 No. 12 esquina 2 piso de Flandes

4. Por la parte Demandada: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios: el Dr. MARCO ANDRÉS MENDOZA BARBOSA en calidad de apoderado.

C.C. No. 80.153.491

T.P. No. 140.143 del C.S. de la J.

Dirección de notificaciones: Carrera 18 No. 84-35 de Bogotá

Se deja constancia que no asiste a la presente audiencia el agente del Ministerio Público

El Dr. DIEGO ARBELAEZ JARAMILLO, allegó poder dentro de la presente audiencia, para representar al Municipio de Flandes, memorial que por cumplir los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del C.G.P. por lo anterior el despacho procede a dictar el siguiente: **AUTO:**

Primero: Reconocerle personería adjetiva a DIEGO ARBELAEZ JARAMILLO identificado con C.C. 14.231.361 y T. P. 71.380 del C. S. de la J. en los términos y bajo las condiciones conferidas.

Segundo: Incorpórese al expediente el poder allegado a la presente diligencia.

La anterior DECISIÓN es NOTIFICADA a las partes EN ESTRADOS.

El apoderado de la parte actora manifiesta que el Secretario de Gobierno del municipio de Flandes, no tiene facultades legales y constitucionales para representar al municipio y por eso no puede conferir poder.

Se corre traslado del recurso de reposición a las partes.

AUTO: por las razones expuestas que quedaron registrados en el audio el despacho resuelve;

No reponer el auto de reconocimiento de personería.

DECISIÓN es NOTIFICADA a las partes EN ESTRADOS

2. APLAZAMIENTO

Se deja Constancia por el Juez que dentro del expediente no reposa solicitud de aplazamiento y asimismo, se deja constancia que asisten a la presente audiencia las partes que según el numeral 2º del artículo 180 del C.P.A.C.A. están obligadas a concurrir por lo que procede con la siguiente etapa de la audiencia.

La anterior decisión es notificada en estrados.

3. SANEAMIENTO

El Juez concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes, para que indiquen si existen irregularidades que deban subsanarse, que generen nulidad o sentencia inhibitoria.

SIN OBSERVACIÓN ALGUNA.

Una vez revisado el trámite procesal, no se advierte la existencia de irregularidades que deban subsanarse, por lo tanto se continúa con la siguiente parte de la audiencia.

La anterior DECISIÓN es NOTIFICADA a las partes EN ESTRADOS. - SIN RECURSOS.

4. **EXCEPCIONES PREVIAS:**

Se procede a continuar con la siguiente fase, relativa a la decisión de excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva señaladas en el numeral 6º del artículo 180 del C.P.A.C.A., verificando dentro del proceso que previamente de ellas se haya dado traslado conforme al artículo 175 parágrafo 2 de la ley 1437 de 2011.

Revisada la contestación de la demanda por parte de las demandadas se aprecia que como excepciones previas formularon las siguientes:

La Empresa de Servicios Públicos de Flandes - ESPUFLAN formuló la excepción que denomino "inepta demanda por indebida elección del medio de control" bajo el argumento según el cual la acción correcta era la de nulidad y restablecimiento del derecho y no la de reparación directa, pues se está atacando el acto administrativo de desvinculación del demandante.

Por su parte la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, formuló la excepción de caducidad de la acción administrativa y del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Para el despacho las excepciones formuladas por las entidades demandadas de inepta de demanda y caducidad tienen vocación de prosperidad por las siguientes razones.

La Sección Tercera del Consejo de Estado, en reiterada jurisprudencia, ha dicho que la causa de los perjuicios determina cuál es la acción procedente:

"La Sala ha indicado', con relación a la debida escogencia de la acción, que para determinar cuál de ellas es la procedente, en cada caso particular debe tenerse en cuenta la causa de los perjuicios reclamados, es decir, si ella proviene de la expedición de un acto administrativo que se presume legal, la acción correspondiente será la de nulidad y restablecimiento del derecho contemplada en el artículo 85 del C.C.A., por cuanto es la demostración de la ilegalidad del acto y su consecuente declaración de nulidad lo que torna en antijurídico el daño causado con el mismo, en tanto que, si los perjuicios se

² Sobre el particular pueden consultarse, entre otros, los autos del 30 de septiembre de 2004 (expediente 26.101), del 5 de noviembre de 2003 (expediente 24.848) y del 19 de febrero de 2004 (expediente 25.351).

derivan de un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble, la acción pertinente para reclamar indemnización, (sic) es la de reparación directa consagrada en el artículo 86 de esa misma codificación.

“Es decir que la acción de reparación directa no es procedente cuando existen actos administrativos que se consideran ilegales y decidieron en sede administrativa la situación que se discute ante la jurisdicción, por cuanto la declaración de voluntad de la administración está amparada por la presunción de legalidad, cuyos fundamentos jurídicos, en tanto estén vigentes, no permiten estimar que existe un daño antijurídico indemnizable, so pena de contradecir el principio de contradicción (sic)”²

Así las cosas, si la causa de los perjuicios es una decisión de la administración que crea, modifica o extingue una relación jurídica particular y concreta, es decir, un acto administrativo, la acción o medio de control procedente es la de nulidad y restablecimiento del derecho.

Si, por el contrario, la causa del daño es un hecho de la administración, una omisión, una operación administrativa, la ocupación de un inmueble o cualquier otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma, la acción o medio de control procedente es la de reparación directa y los presupuestos para su ejercicio serán los que establezca el ordenamiento jurídico para tal efecto.

Ahora bien, en virtud del artículo 171 del C.P.A.C.A. el Juez podrá adecuar la demanda al medio de control que corresponda, así el demandante haya dado una vida procesal inadecuada.

Caso concreto

La parte actora solicita en la demanda la reparación de un daño por la desvinculación ilegal que se hiciera de su cargo de subgerente que ocupaba en la empresa de servicios públicos de Flandes y del que fuere arbitrariamente despedido mediante la Resolución AE No. 001 de 2015 por medio del cual se resolvió declararlo insubsistente a partir del 23 de junio de 2015 (Fol. 12).

En vista de lo anterior, para el Despacho es claro que la acción adecuada en el presente controversia es la de nulidad y restablecimiento del derecho, pues el presunto daño que se le ocasionó al actor, proviene de un acto administrativo, del cual se la ilegalidad de la desvinculación.

Ahora bien, al adecuar el trámite de la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, encuentra el despacho que operó la caducidad de la acción.

² Sección Tercera, auto del 24 de octubre de 1996, expediente 12.349.

Es así que el art. 164 num. 2º literal d) del C.P.A.C.A. prevé sobre el término de caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho:

"d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación, según el caso."

En el presente asunto al encontrarse frente a un acto administrativo que dispuso desvincular al actor de la entidad, es preciso, reiterar lo expresado por la jurisprudencia del Consejo de Estado, en cuanto al momento a partir del cual debe contabilizarse el término de caducidad, esto es, desde la fecha de ejecución del acto, cuando es posterior a su notificación, dado que los efectos de éste se reciben por el administrado a partir de este hecho, que viene a concretizarse con el retiro definitivo del servicio³. En conclusión, el criterio del máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo es que *"el interés para obrar del demandante nace a partir del día siguiente en que tenga lugar la desvinculación, es decir, desde la ejecución del acto respectivo y no desde su notificación"*⁴

Así pues, en el acto administrativo por medio del cual se declaró insubsistente al actor, esto es, la Resolución AE No. 001 de 2015, se indicó que la desvinculación se llevara a cabo a partir del 23 de junio de 2015, es decir que el término de los 4 meses para impetrar la demanda fenecieron el día 23 de octubre de 2015, término dentro del cual no se hizo. Pues según hoja de reparto solo se demandó solo hasta el día 28 de noviembre de 2016.

Si bien existe solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría Judicial, la misma se llevó a cabo solo hasta el día 17 de junio de 2016⁵, momento en el cual ya había operado la caducidad de la acción.

Por lo anterior, se declarara probada la excepción de caducidad de la acción formulada por la demandada SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

En lo relativo a la condena en costas para la parte demandante, no hay lugar a ellas por cuanto ella es procedente solamente en la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de caducidad formulada por la demandada SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

³ Sentencia del 5 de junio de 2014, radicación número: 05001-23-31-000-2004-05529-01(1374-13), M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren y sentencia del 21 de noviembre de 2002, radicación número 54001-23-31-000-2000-002004-01 (1151-02).

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, radicado No. 2044624225000-23-25-000-2004-06563-017258-05

⁵ Fol. 69

TERCERO: previas las anotaciones de rigor, archívese el expediente.

La anterior decisión se notifica a las partes en estrados.

El apoderado de la parte actora formula recurso de apelación por las razones que quedaron expuestas en el audio.

Se corre traslado del recurso a las partes.

AUTO: Cumplido el traslado y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 180 numeral 6 inciso final del C.P.A.C.A. y según lo previsto en el art. 244 de la misma codificación, se resuelve,

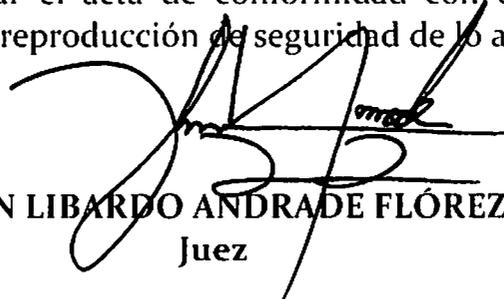
Primero: Conceder el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte actora, ante el Honorable Tribunal Administrativo del Tolima y toda vez que el artículo 180 no prevé el efecto en el cual se debe conceder, este despacho en aplicación del artículo 243 del C.P.A.C.A, lo concede en el EFECTO SUSPENSIVO en consideración a que la decisión no se encuentra exceptuada por el inciso segundo del mismo artículo.

Segundo: Por secretaría remitir el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Tolima.

DECISION NOTIFICADA EN ESTRADOS.

Así las cosas se deja constancia que cada acto procesal surtido en esta audiencia cumplió las formalidades esenciales. (Artículo 183-1-f C.P.A.C.A).

Cumplido el objeto de la diligencia se da por terminada, siendo las 9:29 a.m. se ordena registrar el acta de conformidad con el artículo 183 del C.P.A.C.A., y realizar la reproducción de seguridad de lo actuado.


JOHN LIBARDO ANDRADE FLÓREZ
Juez


JORGE MARIO CARDONA RUIZ
Profesional Universitaria